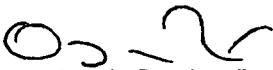


Ejecutivo 680014189003-2021-00603-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 23° Civil Municipal de este municipio, remitió por competencia la presente demanda, la cual ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional el día 15 del mismo mes y año. Bucaramanga, **26 OCT 2021**.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **26 OCT 2021**

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del primero de octubre de dos mil veintiuno, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que carece de competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada Carrera 9 # 29-49, del Barrio Girardot de Bucaramanga, pertenece a la comuna cuatro occidental, para la cual este Despacho es competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al Despacho remitente, sin embargo una vez revisados el documento aportado con el escrito de la demanda, se observa que se pretende cobrar la suma adeudada por la pasiva, correspondiente a un título valor; Letra de Cambio N°. 001, por valor de \$33.500.000, más intereses de plazo, desde el 28 de julio de 2018, hasta el 3 de enero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales suman un valor de \$2.623.050; más intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2019, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda esto es, 8 de septiembre de 2021; ascienden a la cantidad de \$22.120.608; pretensiones que suman \$58.243.658; configurando la acción en de menor cuantía, situación ésta que por ser objeto de discusión dentro del presente proceso este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 26 del C. Gral. Del Proceso dispone:

"La Cuantía se determinará así 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

De otro lado el artículo 25, ibidem, ha señalado:

"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ---Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-----Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..." (subrayado nuestro)

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, se taso en \$908.526, por tanto los 40 salarios alcanzarían la cantidad máxima de \$36.341.040, y aquí se está cobrando capital por \$33.500.000, la suma de \$2.623.050, por intereses de plazo a partir del 28 de julio de 2018, hasta el 3 de enero de 2019; además pretende cobrar intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2019, los cuales liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, 8 de septiembre de 2021, ascienden a la cantidad de \$22.120.608, pretensiones que suman un total de \$58.243.658, lo que constituye la acción en de MENOR CUANTÍA.

De este modo el Art. 17 del mismo Estatuto Procesal, dispone, que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los procesos de mínima cuantía, y la demanda corresponde a la de menor, ya que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada concluye este Despacho que no tiene competencia para conocer del presente diligenciamiento, por la cuantía del proceso, en tal virtud, se dispone la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para efecto de que se dirima el conflicto, que se le plantea al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la presente demanda promovida por Wilmer Geovany Herrera Villamizar, quien actúa en causa propia, en contra de Yaneth Cuy Álvarez, por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima el conflicto de competencia planteado al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>095</u> hoy,
27 SEP 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO